



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 78/2024

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 24 de mayo de 2024

VISTO: El Expediente n.º 02-219975-0000, caratulado: "BENÍTEZ MALVINA SOLEDAD (DNI 30156371) NEGARSE A REALIZAR CONTROL DE ALCOHOLEMIA"; y

CONSIDERANDO:

Que, la Señora Malvina Soledad BENÍTEZ Interpuso Recurso de Apelación (arts. 149º y 150º Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a f. 5, y fundamentado a f. 10, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 8 de abril del año 2024, obrante a f. 3 vta. de estas actuaciones, que le impuso una sanción de UN MIL (1000) días multa más la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS CON CERO CENTAVOS (\$ 34.122,00) en concepto de gastos operativos de depósito más la inhabilitación por el término de SESENTA (60) días más un curso en tránsito.

Que, conforme a los antecedentes de la causa, el día 7 de abril del año 2024, siendo las 05:08 horas, en la intersección de calles 3 de Caballería y Constitución de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labra el Acta n.º 00125056 y Acta de Retención n.º 00041740, como consecuencia que la conductora del vehículo Marca Renault, Tipo auto, color bordo, Dominio JFQ 883, sopló incorrectamente en control de alcoholemia.

Que, en la audiencia del día 8 de abril del año 2024, el Juez de Faltas, Abogado Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer a la compareciente, Señora Malvina Soledad BENÍTEZ las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando a la misma a realizar su descargo. Que la Señora BENÍTEZ en dicha oportunidad manifestó: "*Soy la titular del vehículo que detalla el Acta n.º 125056 por negarse a realizar control de alcoholemia. Sople correctamente por tres veces*".

Que, el Juez de Faltas tiene por acreditadas las infracciones conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone a la Señora BENÍTEZ una sanción de UN MIL (1000) días multa más la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS CON CERO CENTAVOS (\$ 34.122,00) en concepto de gastos operativos de depósito más la inhabilitación por el término de SESENTA (60) días más UN (1) curso de tránsito.

Que, la Señora BENÍTEZ funda el recurso de apelación interpuesto oportunamente manifestando que de ninguna manera se negó a realizar el test ni a soplar de manera correcta según procedimiento y dando error el medidor. Que expresó que tenía certificado de estar cursando faringitis emitido por la Doctora Mariana BOLOGNA, el cual acompaña como prueba documental, y expresa que es de conocimiento público, que por el dolor es imposible que pudiera realizar tal procedimiento, lo cual y aun explicándoles a los agentes tal situación de salud, le realizaron TRES (3) veces y marcaba error.

Que, la recurrente expresa que se lesiona con lo expuesto su derecho de legítima defensa consagrado en el artículo 18.º de la Constitución Nacional, impidiéndole verificar la exactitud y uso adecuado del artificio empleado, que de manera arbitraria y sin derecho a defensa le fue impuesta una multa que excede sus posibilidades económicas.

Que, por lo expuesto solicita se le haga lugar a su descargo y se le retire la multa y de no ser posible se reduzca al mínimo debido a que no se puede imponer de manera arbitraria ese monto excesivo y dejarla sin carnet debido a que es indispensable para el desarrollo cotidiano de sus tareas.

Que, en su interés la Señora BENÍTEZ acompaña como prueba documental copia de Documento Nacional de Identidad; copia de Acta labrada y Certificado Médico.



RESOLUCIÓN N.º 78/2024

Que, analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que, además y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146.º del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante la Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que, en lo que respecta a la prueba que la recurrente acompañó y ofreció en esta instancia, que en nada acreditan su estado de salud al momento de labrarse el Acta, en virtud a que el Certificado Médico acompañado no posee fecha en la cual fue realizado, es dable hacerle saber que conforme lo establece el artículo 137.º de la Ordenanza n.º 10539/2001 "(...) *La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba. (...)*" haciendo referencia a la audiencia mantenida con el Juez de Faltas, donde ninguna ofreció ni acompañó, resultando en esta instancia extemporánea. Es más, resulta extraño que tampoco en la audiencia con el Juez de Faltas ninguna mención hizo respecto a su supuesto estado de salud, que amén de ello, también resulta importante hacer notar que el test de alcoholemia realizado a la Señora BENÍTEZ, se efectuó mediante un alcoholímetro que mide a través del aliento la tasa de alcohol etílico en sangre. Se requiere que la persona inspire profundamente, y a continuación, que sopla a través del aparato con energía y sin parar. El soplado correcto se señala con una señal acústica constante, y solo en caso de no realizarlo correctamente, el equipo arrojará como resultado "ERROR". Es decir, el hecho de tener que soplar para poder realizar el test correctamente, no requiere de mayores esfuerzos y cualquier persona se encuentra apta para su realización. Es más, adviértase que dichos equipos están preparados para realizar el test justamente a personas alcoholizadas, es decir personas que quizás muchas veces no estén con pleno conocimiento de la situación y aun así logran realizarlo correctamente.

Que, el artículo 136.º de la Ordenanza n.º 10539/2001 expresa que: "*Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente el conductor debe permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias. La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes, habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinentes. Ello, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en dicho estado*". Que el mencionado artículo, luego deriva en el artículo 79.º del Código de Faltas ya que la negativa a realizarse el control habilita al agente a presumir el estado de intoxicación y por ende se le aplican las sanciones previstas para dicha infracción, cuyo artículo expresamente prevé la infracción de: "*Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad, o bajo la acción de estupefacientes, con multa y/o inhabilitación; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública*". A su vez, el artículo 29.º de la Ordenanza n.º 10589/2002 que establece montos máximos y mínimos de las infracciones establecidas en el Código de Faltas, en su artículo 29.º establece el referido al artículo 79.º, expresando: "*Las infracciones al ARTÍCULO 79.º DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 100 a 1000 días multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días*". Por ello, considerando lo expuesto en la normativa citada, resulta claro que el quantum de las sanciones impuestas, fueron ajustadas a derecho y por ende irreprochables por la recurrente. Si bien la



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 78/2024

misma no posee antecedentes, debe saber que al momento de imponérsele una sanción no solo se tiene en cuenta tal circunstancia sino también conforme lo prevé el artículo 21.º del Código de Faltas: “ (...) Para su graduación el Juez considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos”.

Que, por ello corresponde a la Señora BENÍTEZ observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que, por lo expuesto, la Dirección de Asuntos Legales, aconseja no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 8 de abril del año 2024.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Malvina Soledad BENÍTEZ, DNI n.º 30.156.371, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 8 de abril del año 2024, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE a la Señora Malvina Soledad BENÍTEZ, DNI n.º 30.156.371, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

DR. MANUEL OLALDE
*Secretario de Gobierno
y Modernización*

MAURICIO GERMÁN DAVICO
Presidente Municipal